

RADICACION 2021-446  
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho de enero de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago con base el acta de conciliación No. 1793 de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrita por las partes y avalada por la Inspección del Trabajo de Bucaramanga.

Como quiera que la petición fue presentada con el lleno de las formalidades legales y cumple las exigencias establecidas en el artículo 100 del C.P.L., se le dará el trámite de un ejecutivo laboral de única instancia, tal como lo establece el artículo 422 y ss del CGP.

De otro lado, considerando el método legal reseñado, preciso en decir que los intereses moratorios deprecados a partir del día en que se causó la mora, serán del 6% anual como lo establece el artículo 1.617 del Código Civil Colombiano, hasta que se realice el pago total de la obligación.

La notificación personal deberá realizarse de acuerdo a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P. T y S.S. lo anterior en razón a que no se cumplió lo establecido en el art 8, decreto 806 de 2020, ya que no se informó a este Despacho cómo se obtuvo el correo electrónico aportado, ni tampoco se allegaron las evidencias correspondientes.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el ejecutante **FABIO GUZMAN FIGUEROA** se concederá el mismo de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, no se accede a las mismas por cuanto de acuerdo a la norma señalada ley 712 de 2001 Artículo 37A la cual se transcribe continuación; *“El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así: (sic).”* **ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario.** *Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” las mismas proceden expresamente para procesos ordinarios.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía laboral ejecutiva en favor de **FABIO GUZMAN FIGUEROA** identificado con C.C. 79.306.115 y en contra de **ELSA RUEDA ZARATE** identificada con C.C. 63.342.317, por las siguientes sumas:

- A. UN MILLON SETESCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.700.000),** por concepto de prestaciones sociales de conformidad con el acta de Conciliación conciliación No. 1793 de fecha 3 de diciembre de 2019. Junto con sus intereses moratorios del 6% anual como lo establece el artículo 1.617 del Código Civil Colombiano, a partir del 31 de diciembre de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **JACQUELINE RUSSI ARDILA**, identificada con Cédula de ciudadanía 52.071.589, y portador de la T.P.354957 expedida por el C.S.J, como apoderada del ejecutante, para que actúe conforme al poder otorgado.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor **FABIO GUZMAN FIGUEROA** identificado con C.C. 79.306.115, por cumplir con los requisitos dispuestos en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al ejecutado, hágasele saber que debe cancelar esta obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas.

Practíquese la notificación en la forma prevista en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P. T y S.S.

RADICACION 2021-446  
EJECUTIVO

QUINTO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas de acuerdo a la parte motiva

SEXTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **18 DE ENERO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 004** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **19 DE ENERO de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria